Firmado digitalmente por:
REGALADO TAMAYO Raul FAU
20131379944 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15/03/2021 14:10:25-0500

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

N°229-2021-MTC/01.03

Lima, 15 MAR. 2021

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RADIO DIFUSORA HUANDOY E.I.R.L.** contra la Resolución Viceministerial N° 595-2020-MTC/03;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 259-94-MTC/15.17 del 24 de junio de 1994, se otorgó autorización a la empresa **RADIO DIFUSORA HUANDOY E.I.R.L.**, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash;

Que, por Resolución Directoral N° 2167-2019-MTC/28 del 05 de agosto de 2019, se declaró improcedente por extemporánea la solicitud de renovación de autorización presentada con escrito de registro N° 2015-037611 del 19 de junio de 2015, por la empresa **RADIO DIFUSORA HUANDOY E.I.R.L.** En dicha resolución directoral, se reconoció que la solicitud de renovación presentada el 22 de junio de 2005, quedó aprobada en virtud al silencio administrativo positivo, por lo que la autorización tuvo vigencia hasta el 24 de junio de 2014, es decir, casi un año antes de presentar la segunda solicitud de renovación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 749-2019-MTC/03 del 21 de octubre de 2019, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RADIO DIFUSORA HUANDOY E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 2167-2019-MTC/28, quedando agotada la vía administrativa;

Que, por Resolución Viceministerial N° 446-2020-MTC/03 del 07 de octubre de 2020, se declaró extinguida al 25 de junio de 2014, la autorización otorgada con Resolución Ministerial N° 259-94-MTC/15.17, a la empresa **RADIO DIFUSORA HUANDOY E.I.R.L.**, en aplicación del literal b) del artículo 31 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, concordado en el numeral 1 del artículo 72 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, por no haber solicitado la renovación de su autorización en el plazo de ley y no encontrarse en el supuesto establecido en el entonces segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento por mantener deudas con el sector comunicaciones;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 595-2020-MTC/03 del 23 de diciembre de 2020, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **RADIO DIFUSORA HUANDOY E.I.R.L.** contra la Resolución Viceministerial N° 446-2020-MTC/03;

Que, con escrito de registro N° E-032905-2021 del 02 de febrero de 2021, la empresa **RADIO DIFUSORA HUANDOY E.I.R.L.**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 595-2020-MTC/03;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 146 de dicha norma;

Que, en el presente caso, la Resolución Viceministerial N° 595-2020-MTC/03, materia de impugnación, fue notificada el 11 de enero de 2021, y el plazo de quince (15) días para impugnar venció el 01 de febrero de 2021, al que se le debe agregar el término de la distancia de tres (3) días calendario[1], y dado que el recurso de apelación ha sido presentado el 02 de febrero de 2021, este se encuentra dentro del plazo legal, correspondiendo su evaluación;

Que, la empresa **RADIO DIFUSORA HUANDOY E.I.R.L.** sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

a) La resolución impugnada refiere en uno de sus considerandos que su solicitud de renovación presentada el 19 de junio de 2015 fue declarada improcedente por extemporánea mediante Resolución Directoral N° 2167-2019-MTC/28 del 05 de enero de 2019; es decir, después de más de tres (3) años se da respuesta a su pedido, lo cual excede el plazo establecido en el artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles y conforme a los artículos 36 y 199 de la referida norma legal, dicha solicitud debe considerarse aprobada, por encontrarse sujeta a silencio administrativo positivo.

b) En otro de los considerandos de la resolución impugnada, se refiere que mediante Oficio N° 9805-2019-MTC/28 del 06 de agosto de 2019, se rechazó

[1] Corresponde al término de la distancia del distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash a la ciudad de Lima.

su solicitud de acogimiento a los beneficios de la Ley N° 30216 por no encontrarse en los supuestos de regularización previstos en dicha norma; sin embargo, dicho oficio no constituye un acto administrativo, sino un acto de administración interna del Ministerio, conforme a la definición del TUO de la Ley N° 27444.

Que, como cuestión previa, es pertinente señalar que mediante Resolución Directoral N° 2167-2019-MTC/28 del 05 de agosto de 2019, se declaró improcedente por extemporánea la solicitud de renovación de autorización presentada por la empresa recurrente el 19 de junio de 2015. Dicha resolución directoral fue impugnada y con Resolución Viceministerial N° 749-2019-MTC/03 del 21 de octubre de 2019, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra aquella, agotándose la vía administrativa;

Que, en ese sentido, debe quedar establecido que para la evaluación del presente recurso solo resultan pertinentes los fundamentos orientados a desvirtuar la resolución impugnada, por tanto, no corresponde analizar cuestionamientos sobre otros actos administrativos que tienen la condición de cosa decidida administrativamente, como es el caso de la Resolución Directoral N° 2167-2019-MTC/28;

Que, sin perjuicio de lo anterior, en relación al argumento de la recurrente referido a que su solicitud de renovación quedó aprobada por silencio administrativo positivo, cabe señalar que a la fecha de su presentación - esto es el 19 de junio de 2015 - la administrada no contaba con autorización, pues la misma tuvo vigencia hasta el 24 de junio de 2014; por lo tanto, fue declarada improcedente por extemporánea, no correspondiendo aplicar el silencio administrativo positivo que invoca, por no existir derecho preexistente, ni haberse iniciado procedimiento alguno;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión[2], concordante con el numeral 1 del artículo 72 de su Reglamento[3], normas vigentes al vencimiento del plazo de vigencia de la autorización de la recurrente, esta se extinguía por vencimiento de su plazo de vigencia, salvo que se haya solicitado la renovación dentro del plazo establecido en el artículo 68 del Reglamento;

---

[2] ***"Artículo 31.- Extinción de la autorización***
La autorización para prestar el servicio de radiodifusión se extingue por:
(...)
b) El vencimiento del plazo de vigencia, salvo que se haya solicitado la respectiva renovación."

[3] ***Artículo 72.- Causal de extinción por vencimiento de plazo de vigencia de la autorización***
Precísese que la causal de extinción prevista en el literal b) del artículo 31 de la Ley, se configura cuando:
1. *No se hubiere solicitado la renovación dentro del plazo establecido en el artículo 68.*
2. *(...)".*

Que, en el presente caso, como se ha indicado en los considerandos precedentes, la solicitud de renovación presentada por la administrada el 19 de junio de 2015 fue declarada improcedente por extemporánea mediante Resolución Directoral N° 2167-2019-MTC/28; asimismo, en dicha resolución se evaluó que la recurrente no se encontraba en el supuesto establecido en el entonces segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento para que opere la solicitud tácita de renovación. La mencionada resolución fue apelada por mantener deudas con el sector comunicaciones, quedando agotada la vía administrativa, por lo que no cabe ningún cuestionamiento al respecto;

Que, con respecto a la solicitud sobre acogimiento a los beneficios de la Ley N° 30216, conforme se ha sustentado en la impugnada, mediante Oficio N° 9805-2019-MTC/28 del 06 de agosto de 2019, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones comunicó a la empresa recurrente que de acuerdo a la evaluación realizada, no se encontraba en los supuestos de regularización previstos en dicha norma. Dicho oficio contiene una decisión administrativa respecto a la petición de la administrada, la cual quedó firme al no ser impugnada[4], por lo que tampoco cabe ningún cuestionamiento al respecto;

Que, estando a las consideraciones expuestas precedentemente, se advierte que no se ha vulnerado derecho alguno de la recurrente ni las normas del procedimiento administrativo, por cuanto la Administración ha cumplido estrictamente con la normativa para la prestación del servicio de radiodifusión, en observancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que preceptúa que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, en consecuencia, en virtud a lo expuesto, los argumentos planteados por la recurrente, no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RADIO DIFUSORA HUANDOY E.I.R.L.** contra la Resolución Viceministerial N° 595-2020-MTC/03, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

---

[4] Dicho oficio y el informe de sustento fueron debidamente notificados el 20 de agosto de 2019, según Acta de Notificación Personal N° 9789, siendo recibido por el señor Ronald Marchena Valdiviezo, en calidad de trabajador de la empresa, en la misma fecha y domicilio que recibió la notificación de la Resolución Directoral N° 2167-2019-MTC/28.

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RADIO DIFUSORA HUANDOY E.I.R.L.** contra la Resolución Viceministerial N° 595-2020-MTC/03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones